



EN LO PRINCIPAL: Interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSÍ:** Se decrete, desde luego y sin más trámite, la suspensión de la Gestión Pendiente. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** Acompaña documentos que acreditan solicitud de certificado de Gestión Pendiente y omisión de Tribunal de Fondo de tramitar dicha solicitud; **CUARTO OTROSÍ:** Solicitud que indica; **QUINTO OTROSÍ:** Forma de notificación. **SEXTO OTROSÍ:** Acredita personería. **SÉPTIMO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JOSÉ LUIS LARA ARROYO y **GUILLERMO ZAVALA MATULIC**, abogados, cédulas de identidad N°s 13.377.721-0 y 7.046.563-9, respectivamente, en representación convencional, según se acreditará, de don **CARLOS JULIO AZOCAR BUSTAMANTE**, ingeniero agrónomo, cédula de identidad N°3.997.343-K, (el “**Requirente**”), todos domiciliados para estos efectos en Avenida el Golf N° 40, piso 20, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, con respeto al Excelentísimo Tribunal Constitucional decimos:

En virtud de lo dispuesto en el numeral 6° e inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República de Chile, en relación con los artículos 79 a 92 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (“**LOCTC**”), y demás disposiciones constitucionales y legales que serán invocadas en la oportunidad correspondiente, interponemos ante Su Señoría Excelentísima requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad en relación con el inciso 1° y numeral 1° del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil (la “**Norma Impugnada**”), respecto de la causa caratulada “Azocar Bustamante con Servicio de Impuestos Internos Dirección Nacional”, RIT DE-18-00104-2022, RUC 22-9-0000614-4, tramitada ante el 4° Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana bajo la regulación especial establecida por el artículo 160 bis del Código Tributario (la “**Gestión Pendiente**”), en la cual se está discutiendo y está pendiente la resolución de un incidente de acumulación de autos promovido por el Servicio de Impuestos Internos (tramitada en el cuaderno principal). Ello, puesto que la aplicación del referido precepto en el caso concreto producirá efectos contrarios a las garantías contempladas en el numeral 3° y 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República (la “**CPR**” o la “**Constitución**”) y, será determinante para la decisión jurisdiccional.

La Norma Impugnada corresponde al precepto que se destaca a continuación y que se contiene en el artículo 92 del Código de Procedimiento Civil:

“La acumulación de autos tendrá lugar siempre que se tramiten separadamente dos o más procesos que deban constituir un solo juicio y terminar por una sola sentencia, para mantener la continencia, o unidad de la causa. Habrá, por tanto, lugar a ella:

1°. Cuando la acción o acciones entabladas en un juicio sean iguales a las que se hayan deducido en otro, o cuando unas y otras emanen directa e inmediatamente de unos mismos hechos;

2°. Cuando las personas y el objeto o materia de los juicios sean idénticos, aunque las acciones sean distintas; y



3°. *En general, siempre que la sentencia que haya de pronunciarse en un juicio deba producir la excepción de cosa juzgada en otro*".

A pesar de la aparente constitucionalidad de dicho precepto legal, en el caso particular, su aplicación en el contexto de un procedimiento especialísimo de índole tributaria dirigido en contra del Requirente, para efectos de acumular dicho procedimiento con otro procedimiento conducido en contra de una persona distinta, tiene por efecto una vulneración de normas constitucionales.

En este sentido, la Gestión Pendiente consiste en un procedimiento especialísimo de carácter reservado y en el existe una particular consideración a la protección de la intimidad, vida privada y datos personales del particular involucrado -el Requirente-, como consecuencia del denominado "secreto tributario" que consagra "(...) *la reserva o confidencialidad de toda información obtenida por los órganos tributarios, de forma que no puede ser revelada a terceros (...)*"¹, cuya justificación viene dada principalmente por el derecho a la protección de la vida privada e intimidad (personal y económica) del contribuyente y de su protección de datos personales². Por otra parte, el procedimiento en cuestión se caracteriza por ser de carácter concentrado y por existir una intervención directa del Juez Tributario y Aduanero a través de una audiencia obligatoria en que las partes exponen sus argumentos al Juez, previo a la etapa de prueba.

Dado ello, la aplicación de normas del incidente de acumulación de autos que forman parte del Libro I, "Disposiciones Comunes a todo Procedimiento" del Código de Procedimiento Civil a este procedimiento especial de carácter reservado y donde existe, por un lado, una particular protección de la información de índole privada, y, por el otro, una intervención directa y personal del juez que conoce de la causa, implica en este caso concreto, una grave vulneración de los derechos al respecto y protección de la vida privada (artículo 19 N°4 de la CPR), de defensa (artículo 19 N°3 inciso 2° de la CPR) y debido proceso (artículo 19 N°3 inciso 6° de la CPR) del Requirente.

Para una ordenada y acertada exposición de la presente cuestión de inaplicabilidad por inconstitucional, en el primer acápite de esta acción constitucional, se procederá a realizar una exposición clara de los antecedentes de la Gestión Pendiente y del incidente pendiente de acumulación de auto. En seguida, en el segundo acápite, se desarrollan las razones por las cuales Su Señoría Excelentísima debe proceder a la declaración de admisibilidad de la presente acción de inaplicabilidad, al desarrollar todos sus requisitos o presupuestos de admisibilidad. A continuación, en un tercer acápite, se efectúa una exposición de la Norma Impugnada, objeto del reproche de constitucionalidad. En lo que constituye el cuarto acápite, se procede a la exposición y fundamentación de los vicios de inconstitucionalidad que se seguirán de aplicarse, por parte del 4° Tribunal Tributario y Aduanero, la Norma Impugnada. Finalmente, en el quinto

¹ Sentencia de 4 de diciembre de 2019 de la Corte Suprema, rol N°17.315-2019, c. 11°. En el mismo sentido, sentencia de 31 de diciembre de 2018 de la Corte Suprema, rol N°6.333-2018, c. 8°.

² Así lo ha entendido la jurisprudencia constitucional del Tribunal Constitucional Español que ha considerado que la reserva, confidencialidad y protección de la información tributaria frente a un uso desviado de la misma se fundamenta principalmente en el derecho a la intimidad y en el derecho a la protección de datos. Véase un análisis en CALDERÓN CARRERO, Juan Manuel (2009): "El derecho de los contribuyentes al secreto tributario. Fundamentación y consecuencias materiales y procedimentales", Editorial Netbiblio, S.L, Madrid, pp. 35-57.

y último acápite, se desarrollan las conclusiones que pueden extraerse de lo evidenciado y expuesto en esta acción.

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de octubre de 2022, el Requirente fue notificado de una solicitud de declaración judicial de existencia de elusión tributaria mediante el abuso de las formas jurídicas (la “**Demanda**”) presentada por el Servicio de Impuestos Internos (“**SII**”) ante el Cuarto Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana (el “**4° TTA**” o el “**Tribunal de Fondo**”) que dio origen a la Gestión Pendiente, tramitada conforme a lo indicado por el artículo 160 bis del Código Tributario³, disposición que consagra un “*contencioso administrativo tributario especial*”⁴.
2. La reforma al Código Tributario efectuada el año 2014 a través de la Ley N°20.780 estableció un procedimiento particular para el caso en que el SII determine que ha existido una elusión tributaria por abuso de formas jurídicas o por simulación. Dicho procedimiento se caracteriza por contemplar una fase administrativa ante el SII previa citación -obligatoria- al tenor del artículo 63 del Código Tributario para luego, si a juicio de la autoridad administrativa existe una hipótesis de elusión y hay una diferencia de impuestos que exceda 250 unidades tributarias mensuales, pasar a una fase judicial ante el Tribunal Tributario y Aduanero competente que se inicia con la solicitud de declaración de la existencia de elusión tributaria por parte del SII. Cabe destacar que el procedimiento judicial que contempla una fase de discusión que involucra una audiencia obligatoria y única en su especie en que las partes exponen sus argumentos y peticiones frente al Tribunal. Dicha audiencia especial es coherente con el denominado principio de inmediación en materia procesal, principio que busca asegurar que “*el juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias; a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa*”⁵.
3. Según la regulación establecida en el artículo 160 bis del Código Tributario, luego de verificada la referida audiencia especial, de existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, existe un periodo de prueba de 20 días, un período de 5 días para realizar observaciones a la prueba para, finalmente, dictarse sentencia por parte de la Jueza o Juez competente, la que puede ser apelada ante la Corte de Apelaciones respectiva. Procede a su turno en contra de la resolución de la Corte de Apelaciones, el recurso de casación en el fondo y/o forma.
4. Cabe hacer presente también que los procedimientos judiciales de índole tributaria se caracterizan por consagrar una serie de normas que dan cuenta del carácter reservado del proceso y de la confidencialidad del tratamiento de la información, propia del “secreto

³ Artículo que se encuentra dentro del Título III “De los Procedimientos Especiales” del Libro Tercero del Código Tributario.

⁴ MATUS FUENTES, Marcelo (2017): “*La elusión tributaria y su sanción en la Ley N°20.780. Hacia un concepto de negocio jurídico elusivo*”, en Ius et Praxis vol.23 no.1 Talca set.2017, p. 82.

⁵ EISNER, Isidoro (1963): “La inmediación en el proceso”, Ediciones Depalma, Buenos Aires, p. 33. Citado en ANDRADE TRUJILLO, Sebastián (2018): “*Inmediación y recurso de apelación en el moderno derecho procesal de familia: el quiebre del principio en la Ley que crea los Tribunales de Familia*”, Revista de Estudios Ius Novum, vol 11 N°2, 2018, p. 63.

tributario”. En este sentido, los artículos 35, 8 bis y 130 inciso 4° del Código Tributario⁶ dan cuenta del tratamiento especial que debe darse a la información conocida por el SII en sus fiscalizaciones y ventilada en el contexto de juicios tributarios.

5. Pues bien, volviendo al caso concreto, el SII indica en su Demanda -deducida luego de haberse verificado el trámite de citación- que determinados antecedentes y actuaciones comerciales ejecutadas respecto de la Sociedad Agrícola Huidif Limitada sobre la cual el Requirente tiene la calidad de socio, en particular un aumento de capital de dicha sociedad efectuado el 30 de noviembre de 2018⁷, configurarían una hipótesis de elusión tributaria en los términos regulados por el artículo 4 ter del Código Tributario⁸. Dado lo anterior, solicita al 4° TTA que (i) declare la existencia de la elusión tributaria por hipótesis de abuso de formas jurídicas y que (ii) ordene la emisión de la respectiva liquidación por las diferencias de impuestos determinadas por el Tribunal de Fondo.
6. El 31 de enero de 2023, los apoderados del Requirente presentaron un escrito de evacúa traslado, en el cual se exponen diversos argumentos que denotan que la Demanda deducida por el SII debe ser rechazada en todas sus partes.
7. Luego, el 7 de marzo de 2023 se realizó la audiencia especial establecida en el artículo 160 bis del Código Tributario, en la cual las partes expusieron al Juez sobre sus pretensiones, y se analizaron una serie de puntos relacionados con las presentaciones, notificaciones, carga de la prueba, eventuales hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, todo lo anterior mediante la dirección e intervención directa del Tribunal de Fondo.
8. Posteriormente, el 15 de marzo de 2023, estando pendiente la dictación de la interlocutoria de prueba por parte del 4° TTA, el SII promovió ante el Tribunal un incidente de acumulación de autos, pidiendo que se traiga el expediente relativo a otro

⁶ Así, el inciso 2° del artículo 35 del Código Tributario señala:

“El Director y demás funcionarios del Servicio no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias, ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio salvo en cuanto fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Código u otras normas legales. Tampoco podrán divulgar el contenido de ningún proceso de fiscalización realizado en conformidad a las leyes tributarias, destinado a determinar obligaciones impositivas o a sancionar a un contribuyente”

Por su parte, el artículo 8 bis establece que los contribuyentes tienen derecho a:

“9° Que en los actos de fiscalización se respete la vida privada y se protejan los datos personales en conformidad con la ley; y que las declaraciones impositivas, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado, en los términos previstos por este Código”.

Finalmente, el artículo 130, inciso 4°, del Código Tributario sostiene:

“Durante la tramitación, sólo las partes podrán imponerse de los autos del proceso”.

⁷ Ello, por supuestamente haber significado una transferencia de parte del patrimonio del señor Carlos Julio Azocar Bustamante en favor de sus hijos a un valor notoriamente inferior a aquel razonablemente acordado por un tercero no relacionado.

⁸ Dicho artículo señala:

“Los hechos impositivos contenidos en las leyes tributarias no podrán ser eludidos mediante el abuso de las formas jurídicas. Se entenderá que existe abuso en materia tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho gravado, o se disminuya la base imponible o la obligación tributaria, o se postergue o diferiera el nacimiento de dicha obligación, mediante actos o negocios jurídicos que, individualmente considerados o en su conjunto, no produzcan resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes para el contribuyente o un tercero, que sean distintos de los meramente tributarios a que se refiere este inciso.

Es legítima la razonable opción de conductas y alternativas contempladas en la legislación tributaria. En consecuencia, no constituirá abuso la sola circunstancia que el mismo resultado económico o jurídico se pueda obtener con otro u otros actos jurídicos que derivarían en una mayor carga tributaria; o que el acto jurídico escogido, o conjunto de ellos, no genere efecto tributario alguno, o bien los genere de manera reducida o diferida en el tiempo o en menor cuantía, siempre que estos efectos sean consecuencia de la ley tributaria.

En caso de abuso se exigirá la obligación tributaria que emana de los hechos impositivos establecidos en la ley”.

procedimiento de declaración de elusión tributaria, caratulados “Servicio De Impuestos Internos Dirección Nacional Con Schlack Olea”, RIT GS-16-00129-2022, RUC N° 22-9-0000617-9, seguidos ante el Segundo Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana (“2° TTA”), y que se acumule dicho procedimiento a la Gestión Pendiente.

9. Cabe hacer presente que el procedimiento tramitado ante el 2° TTA consiste en un procedimiento de declaración de elusión tributaria dirigido en contra de doña María Elena Schlack, cónyuge del Requirente (con régimen de separación total de bienes), iniciado a consecuencia de un proceso de fiscalización particular dirigido en contra de dicha persona, iniciado con la correspondiente citación personal. Dicho procedimiento se encuentra bastante avanzado, habiéndose realizado la audiencia especial establecida en el artículo 160 bis del Código Tributario con la intervención del respectivo Juez y ya habiendo sido dictada la respectiva interlocutoria de prueba.
10. El SII solicitó su acumulación a la Gestión Pendiente argumentando que en este caso se verificaría la causal del numeral 1° del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil, considerando la norma de remisión establecida en los artículos 160 bis, inciso final⁹ y 148¹⁰ del Código Tributario. Según argumenta el SII, en este caso procede la acumulación toda vez que:
 - a. *“las acciones deducidas en contra de Carlos Azócar y María Elena Schlack son iguales, difiriendo solo en las personas, dado que tienen el mismo objeto, esto es, que se declare por parte del Tribunal la elusión tributaria en su hipótesis de abuso en las formas jurídicas, siendo su causa a pedir la misma, esto es, la existencia de elusión en aplicación de las normas del 4 bis y siguientes del Código Tributario”*; y,
 - b. *“(…) ambas acciones presentadas emanan de los mismos hechos, esto es la fiscalización llevada a cabo por este Servicio donde se analizó la situación de los contribuyentes Carlos Julio Azócar Bustamante, RUT 3.997.343-K, y María Elena Schlack Olea, RUT N° 6.969.119-6 - cónyuges entre sí- quienes, como consecuencia de su inconcurrencia al aumento de capital indicado, vieron diluida su participación social en favor de sus hijos en la sociedad Agrícola Huidif Ltda., RUT 87.752.100-1”*.
11. El 18 de marzo de 2023, el apoderado del Requirente evacuó traslado en relación con el incidente de acumulación de autos, indicando una serie de argumentos de porque la solicitud del SII no procede.
12. El 21 de marzo de 2023, el 4° TTA dictó una resolución por la cual, en base a lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimiento Civil, para efectos de resolver el incidente, ordena que se traiga a la vista el expediente caratulado “Servicio de Impuestos Internos Dirección Nacional con Schlack Olea”, RUC N° 22-9-0000617-9, RIT GS - 16 - 00129-2022, tramitado ante el 2° TTA, cuya acumulación se solicita.

⁹ Dicho artículo señala:

“En lo no establecido por este Párrafo, y en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita, se aplicarán las demás normas contenidas en el Título II de este Libro”.

¹⁰ Dicha disposición afirma:

“En todas aquellas materias no sujetas a disposiciones especiales del presente Libro, se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de las reclamaciones, las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil”.

13. A la fecha, el Tribunal de Fondo no ha resuelto el incidente de acumulación de autos promovido por el SII.
14. Cabe hacer presente a este Excelentísimo Tribunal que el apoderado del Requirente en la Gestión Pendiente solicitó el 4 de abril de 2023 ante el Tribunal de Fondo la emisión del certificado contemplado en el artículo 79 inciso 2° de la LOCTC y realizó dos gestiones presenciales ante el 4° TTA para agilizar la emisión de dicho certificado, sin éxito, ante lo cual reiteró el 13 de abril de 2023 dicha solicitud pidiendo su urgente tramitación.
15. A pesar de la insistencia de esta parte, a la fecha el Tribunal de Fondo se ha negado a emitir el certificado de rigor, y verbalmente se nos ha indicado que no procederá a emitirlo por existir otros trámites pendientes, entre ellos, la remisión del expediente del 2° TTA y el mismo incidente de acumulación de autos.
16. La dilación injustificada del Tribunal de Fondo nos ha obligado a tener que acudir ante Su Señoría Excelentísima sin que se haya emitido aún el certificado del artículo 79 inciso 2° de la LOCTC, siendo que esta parte ha insistido y realizado todas las gestiones necesarias para su obtención (como lo acreditan los documentos acompañados en el tercer otrosí). Decimos que nos vimos obligados, puesto que de no presentar el requerimiento de autos corríamos el riesgo de que la Gestión Pendiente avance tornándose el presente requerimiento en inútil y no pudiendo así esta parte obtener la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal impugnado, siendo que este, en el caso concreto infringe precisas y determinadas garantías constitucionales.
17. Es por ello, por lo demás, que en el cuarto otrosí se solicita a Su Señoría Excelentísima que oficie de forma urgente al 4° TTA para que este deje su actitud negligente y contumaz y proceda a cumplir con su obligación de emitir el certificado oportunamente solicitado por esta parte.

II. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO

18. Previo a adentrarnos al fondo del asunto, resulta necesario referirnos al cumplimiento de los presupuestos procesales de la presente acción que, concurriendo copulativamente, permiten se decrete la admisibilidad del requerimiento y se admita a tramitación. Tales presupuestos o requisitos de admisibilidad, según se deduce del inciso 11° del artículo 93 de la Constitución Política y del Párrafo 6 del Título II del Capítulo II la LOCTC (particularmente, del artículo 84), son, a saber, los siguientes:

(i) Primer requisito: legitimación activa

19. El inciso décimo primero del artículo 93 de la Carta Fundamental dispone que las cuestiones de inaplicabilidad “[...] podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto”. De igual forma, el artículo 84 de la LOCTC dispone en su numeral primero que esta Magistratura Constitucional podrá decretar la inadmisibilidad de un

requerimiento en los siguientes casos: “1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado”.

20. La presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es deducida por don Carlos Julio Azocar Bustamante, misma persona natural que es parte requerida en la Gestión Pendiente.

21. Por consiguiente, debe entenderse satisfecho este presupuesto o requisito de admisibilidad, ya que, como ha resuelto Vuestra Señoría Excelentísima, “[...] la inaplicabilidad es formulada por una de las partes del juicio antedichos, desde el momento que lo han impetrado los propios demandados, a través de su representante legal”¹¹, como ocurriría en la especie. O, en términos similares, se ha resuelto que “mientras los requirentes permanezcan como parte en una gestión, no le compete a este Tribunal juzgar la legitimidad de ser parte en ella”¹².

(ii) Segundo requisito: debe tratarse de un precepto legal

22. Dispone el artículo 81 de la LOCTC que la cuestión de inaplicabilidad “podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que **la aplicación de un precepto legal** [...]”. De igual forma, agrega el artículo 84 del mismo cuerpo normativo, Su Señoría Excelentísima podrá declarar la inadmisibilidad del requerimiento deducido en el caso que “4. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal”.

23. En este sentido, se puede constatar que la norma cuya inaplicabilidad se solicita por ocasionar efectos contrarios a la Constitución Política de la República se encuentra consagrada en el artículo 92 del Código de Procedimiento Civil, que es una norma de rango legal.

24. Debemos, entonces, considerar íntegramente acreditado el presente requisito de admisibilidad.

(iii) Tercer requisito: que el precepto legal impugnado no hubiere sido declarado conforme a la Constitución por este Excelentísimo Tribunal

25. Tal requisito se encuentra previsto en el numeral segundo del mencionado artículo 84 de la LOCTC, en cuya virtud Su Señoría Excelentísima podrá declarar la inadmisibilidad del requerimiento deducido “[c]uando la cuestión se promueva respecto de un precepto que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva”. Tal exigencia, como se comprenderá, tiene como justificación —según expresa la doctrina— “[...] el fin de evitar la interposición de requerimientos respecto de los cuales el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado, y así evitar a la larga pronunciamientos que podrían ser contradictorios”¹³.

¹¹ Sentencia de 5 de junio de 2007 del Tribunal Constitucional, rol N°519-06-INA, c. 5°.

¹² Sentencia de 30 de abril de 2009 del Tribunal Constitucional, rol N°1.215-08-INA, c. 5°.

¹³ FILLOY PAYRET, Marylen y SOTO CORREA, María de los Ángeles (2011): “Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad: Análisis del Periodo de marzo del año 2006 a marzo de 2010 en cuanto a los criterios de Admisibilidad”; Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 44, p. 267.

26. La declaración de conformidad a la Constitución Política de la República del precepto impugnado puede entonces haber sido efectuada por dos vías diferentes, a efectos de configurar la causal de inadmisibilidad:
- a. A través de un control preventivo de constitucionalidad efectuado por este Excelentísimo Tribunal Constitucional antes de la entrada en vigencia de la norma, hecho que, como sabemos, no ocurrió respecto de la norma impugnada. Ello, toda vez que se trata de una disposición comprendida en el Código de Procedimiento Civil cuya promulgación y publicación data de 1902, previo a que se creara este Excelentísimo Tribunal Constitucional.
 - b. Podría declararse también la inadmisibilidad del presente requerimiento, en caso de haberse deducido previamente uno respecto de la misma norma y que tenga por fundamento idéntico vicio. Tal causal de inadmisibilidad tampoco resulta procedente respecto del requerimiento deducido a través de la presente acción de inaplicabilidad, toda vez que a la fecha de esta presentación no se ha deducido un requerimiento que cumpla con las condiciones antes anotadas y que conduzca a su inadmisibilidad.
27. Luego, no resulta entonces procedente efectuar un reproche de admisibilidad al presente requerimiento de inaplicabilidad bajo este presupuesto de admisibilidad.

(iv) Cuarto requisito: existencia de una gestión pendiente

28. El artículo 93 inciso 11° de la Constitución Política de la República señala que debe verificarse *“la existencia de una gestión pendiente ante el **tribunal ordinario o especial**”*. Tal idea es reiterada en el artículo 81 de la LOCTC que señala que *“[e]l requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación”*. Finalmente, el artículo 84 número 3 de este último cuerpo normativo, determina la inadmisibilidad de la acción deducida *“[c]uando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada”*.
29. La exigencia de existir una gestión pendiente ha sido interpretada en términos sumamente amplios: así, por ejemplo, Su Señoría Excelentísima ha sentenciado que, en su sentido natural y obvio, tal requisito debe entenderse satisfecho siempre que exista una *“[...] gestión judicial que no ha concluido”*¹⁴. En igual sentido, la jurisprudencia constitucional ha entendido invariablemente —siguiendo lo estatuido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil¹⁵— que la gestión pendiente se configura cuando aún no se está ante a una sentencia de término¹⁶ y siempre que ésta última no se encuentre

¹⁴ Sentencia de admisibilidad de 31 de octubre de 2007 del Tribunal Constitucional, rol N°981-07-INA, c. 4°.

¹⁵ Señala dicha disposición:

“Se entenderá firme o ejecutoriada una resolución desde que se haya notificado a las partes, si no procede recurso alguno en contra de ella; y, en caso contrario, desde que se notifique el decreto que la mande cumplir; una vez que terminen los recursos deducidos, o desde que transcurran todos los plazos que la ley concede para la interposición de dichos recursos, sin que se hayan hecho valer por las partes”.

¹⁶ Si bien el Código de Procedimiento Civil no entrega propiamente una noción de sentencia de término —tan sólo la menciona en el artículo 98— doctrinariamente podemos entenderla como aquella dictada en la última instancia o que se pronuncia respecto del último recurso de que es posible deducir dentro del proceso judicial.

firme y ejecutoriada¹⁷. Ello, deriva de la naturaleza misma de la acción de inaplicabilidad, la que, como se ha resuelto, “[...] es un medio para evitar la aplicación de normas determinadas contenidas en una gestión judicial que no ha concluido”¹⁸.

30. Esta interpretación, por lo demás, es concordante con lo señalado por nuestra doctrina, en cuanto a que “[e]l concepto de gestión es amplísimo, comprendiendo todos los procesos, juicios, y procedimientos más variados”¹⁹ o, en forma todavía más abstracta, es aquella “[...] que debe encontrarse pendiente y no fallada”²⁰.
31. Según adelantábamos, la Gestión Pendiente en este caso corresponde a la causa caratulada “Azocar Bustamante con Servicio de Impuestos Internos Dirección Nacional”, RIT DE-18-00104-2022, RUC 22-9-0000614-4, tramitada ante el 4° Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana iniciada producto de la Demanda del SII, en la cual se está discutiendo y está pendiente en el cuaderno principal la resolución de un incidente de acumulación de autos promovido por el SII el 15 de marzo de 2023.
32. En consideración a lo expuesto, la existencia de la gestión judicial y el hecho de encontrarse pendiente su resolución, en tanto requisito de admisibilidad, debe entenderse íntegramente satisfecho.

(v) Quinto requisito: la aplicación de la Norma Impugnada debe tener aplicación y resultar decisiva en un asunto

33. El inciso décimo primero del artículo 93 de la Carta Fundamental, prescribe que “[c]orresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que [...] la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto”. Este presupuesto, por lo demás, se reitera en el artículo 81 de la LOCTC, en el que se expresa que la inaplicabilidad podrá deducirse “[...] respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisiva en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución”. Finalmente, el numeral quinto del artículo 84 de la norma orgánica constitucional declara la improcedencia de la acción “[c]uando de los antecedentes de la Gestión Pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto”.
34. Respecto de este requisito, este Excelentísimo Tribunal ha aclarado que la disposición Constitucional actual que establece que el precepto legal impugnado deba resultar decisiva en la “resolución de **un asunto**” permite el examen tanto de preceptos sustantivos

¹⁷ Dicho criterio puede encontrarse, entre otras muchas, en las siguientes sentencias dictadas por este Excelentísimo Tribunal Constitucional: rol N°1839-10-INA, de fecha 28 de octubre de 2010; rol N°500-06-INA, de fecha 31 de octubre de 2006; rol N°542-06-INA, de fecha 23 de octubre de 2007; rol N°764-07-INA, de fecha 11 de abril de 2007, rol N°1276-08-INA, de fecha 7 de mayo de 2009.

¹⁸ Sentencia de 31 de octubre de 2007 del Tribunal Constitucional, rol N°981-07-INA, c. 4°.

¹⁹ FILLOY PAYRET, Marylen y SOTO CORREA, María de los Ángeles (2011): “Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad: Análisis del Período de marzo del año 2006 a Marzo de 2010 en cuanto a los criterios de Admisibilidad”, Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 44, p. 227.

²⁰ ZÚÑIGA URBINA, Francisco y VEGA MÉNDEZ, Francisco (2006): “El Nuevo Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. Teoría y Práctica”, *Revista Estudios Constitucionales*, N° 2, año 4, p.151.

aptos para resolver el asunto principal, como la revisión de normas legales que establecen el modo de ordenar el conocimiento de la causa. Ello, en contraste con la jurisprudencia que seguía la Excelentísima Corte Suprema previo a la reforma constitucional del año 2005 por la cual se entendía que el precepto legal debía ser decisivo en la resolución del asunto de fondo, excluyendo la revisión de normas procesales²¹.

35. En efecto, como ha explicado este Excelentísimo Tribunal:

“La reforma constitucional de 2005 ha dejado atrás, para estos efectos, la relevancia del debate entre las normas decisorias y ordenatoria litis, que, como ha señalado este Tribunal (...), resulta una errada extrapolación de figuras propias del recurso de casación en el fondo”²².

36. De esta forma, indica Su Señoría Excelentísima:

*“Al actual texto de la Carta Fundamental le basta, para efectos de admitir a tramitación una acción de inaplicabilidad, **que el precepto impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto cualquiera, que naturalmente deba resolverse en esa gestión pendiente** y que, para efectos del fondo, produzca en esa gestión en que puede aplicarse un resultado contrario a la Constitución. La razón de ello es que “[t]an decisivo en la resolución de un asunto -desde el punto de vista de la preeminencia de los derechos constitucionales- resulta el precepto cuya aplicación puede resolver el fondo del asunto, como el que permite, impide o dificulta ostensiblemente el conocimiento y decisión de la controversia” (considerandos 5° de la sentencia Rol N° 792, 9° de la sentencia Rol N° 1061 y 9° de la sentencia Rol N° 1253, ya citadas)²³.*

37. Por otra parte, el que resulte decisiva la aplicación de la Norma Impugnada en la Gestión Pendiente tiene que ver con que su aplicación determina la forma como se resolverá un asunto. En este sentido, señala un autor que “[n]o es decisivo porque resuelve el asunto –el requisito no está formulado en esos términos-, es decisivo porque el asunto se resuelve de una determinada manera: *contraria a la Constitución*”²⁴. Lo anterior, no significa que el órgano jurisdiccional ante el cual está radicada la Gestión Pendiente deba necesaria e indiscutiblemente dar aplicación a la Norma Impugnada. En efecto, señala la doctrina, “[...] la aplicación del precepto legal impugnado **sólo ‘potencialmente’ puede resultar decisivo**, ello porque, atendido que el tribunal no ha dictado sentencia de término, no sabemos con exactitud si el precepto se aplicará finalmente para la resolución del asunto”²⁵. De esta manera, necesario es concluir –siguiendo a esta Magistratura Constitucional- que “[...] para realizar el referido juicio de constitucionalidad basta que el juez que conoce de la Gestión Pendiente **tenga la posibilidad de aplicar dicho precepto en la decisión que ha de adoptar** y que, **al hacerlo, pueda**

²¹ CORREA SUTIL, Jorge (2011): “Inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, Editorial Legal Publishing, Santiago, p. 92.

²² Sentencia de 2 de abril de 2009 del Tribunal Constitucional, rol N° 1.279-08-INA, c. 10°.

²³ Ibid.

²⁴ MASSMANN BOZZOLO, Nicolás (2009): “La admisibilidad del Recurso de Inaplicabilidad: a tres años de la Reforma”, *Revista Ius et Praxis*, Número 1, año 15, p. 280.

²⁵ FILLOY PAYRET, Marylen y SOTO CORREA, María de los Ángeles (2011): *Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad: Análisis del Período de marzo del año 2006 a marzo de 2010 en cuanto a los criterios de Admisibilidad*, Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 44, p. 238.

***vulnerarse la Constitución**, independiente de que existan otros preceptos legales que también pueda considerar, los que deben estar asimismo indiscutiblemente subordinados a la Ley Fundamental*²⁶.

38. En este caso en particular la Norma Impugnada resulta decisiva para la resolución del incidente de acumulación de autos pendiente ante el Tribunal de Fondo y tramitada en la Gestión Pendiente. Ello, puesto que precisamente el SII funda su solicitud de acumulación de autos en el artículo 92 del Código de Procedimiento Civil, y especialmente en el numeral 1° de dicha disposición legal.
39. Por lo tanto, para resolver dicho asunto, el 4° TTA deberá revisar, entre otras cosas, si se da la hipótesis planteada por el SII relativa a que procede la acumulación con el procedimiento de declaración de elusión tributaria, caratulados “Servicio De Impuestos Internos Dirección Nacional Con Schlack Olea”, RIT GS-16-00129-2022, RUC N° 22-9-0000617-9, seguido ante el 2° TTA, por verificarse los supuestos básicos de la acumulación de autos indicados en el primer inciso del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil, y en especial, la causal 1° relativa a *“cuando la acción o acciones entabladas en un juicio sean iguales a las que se hayan deducido en otro, o cuando unas y otras emanen directa e inmediatamente de unos mismos hechos”*.
40. Así, necesariamente debe concluirse que la Norma Impugnada tendrá aplicación y resulta decisiva en la resolución del asunto que forma parte y debe resolverse en la Gestión Pendiente, puesto que el 4° TTA deberá verificar si dicha disposición es aplicable al caso concreto, al resolver la solicitud de acumulación de autos.
41. Por otra parte, las consecuencias de que el Tribunal de Fondo decida acumular el procedimiento con otro diferente son fundamentales para el modo de ordenarse el conocimiento de la Gestión Pendiente, el que pasará a tramitarse conjuntamente con otro procedimiento como si fuesen un único juicio y terminarán en una misma sentencia de término lo que, como se explicará, genera una serie de vulneraciones a la CPR, en especial respecto de la garantía del derecho al respeto y protección de la vida privada y los datos personales como en relación con la garantía del debido proceso y del derecho de defensa.
42. En este contexto los requisitos de aplicación y de influencia decisiva en el asunto de acumulación de autos que forma parte de la Gestión Pendiente resultan evidentes si tenemos en consideración que los supuestos indicados en el primer inciso y primer numeral del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil deben ser revisados por el Tribunal de Fondo para efectos de determinar si se acoge la pretensión del SII y se acumulan los autos con las consecuencias fundamentales que ello implica en el modo de ordenar el conocimiento de la Gestión Pendiente, ocasionando para este caso concreto, como se explicará, una vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 19 N°4 y 3 de la Constitución Política de la República.

²⁶ Sentencia de 9 de agosto de 2007 del Tribunal Constitucional, rol 634-06-INA, c. 8°.

(vi) Sexto requisito: que la impugnación del precepto legal esté razonablemente fundada

43. El numeral sexto del artículo 84 de la LOCTC, preceptúa la improcedencia del requerimiento “[c]uando carezca de fundamento plausible”, exigencia que “[...] supone una suficiente y meridiana motivación, de modo que pueda comprenderse en términos intelectuales la pretensión que se solicita al tribunal”²⁷.
44. Según se desprende del cuerpo de esta presentación, el requerimiento de inaplicabilidad que se promueve cumple con el requisito de contener una exposición clara de los hechos y fundamentos normativos en que se apoya y de cómo la Norma Impugnada produce como resultado los vicios de inconstitucionalidad que se alegan.
45. A efectos de fundar suficientemente esta exigencia, en lo que sigue de este escrito, quedará demostrado cómo en el caso concreto la aplicación de la Norma Impugnada produce una evidente contradicción con la Constitución. Como se verá en los próximos acápite, los efectos inconstitucionales que provoca la aplicación de la norma antes referida son precisos, claros y flagrantes.
46. Ello, toda vez que como efecto de la aplicación del inciso 1° y el numeral 1° del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil, se provocará, según ya se ha dicho, una afectación a los siguientes preceptos constitucionales:
- a. Artículo 19 N°4: Ello puesto que se estará produciendo una afectación al derecho al respecto y protección de la vida privada del Requirente toda vez que toda la información ventilada en el juicio respecto de las declaraciones de impuestos, contabilidad del Requirente, ingresos declarados y sus fuentes, podría ser conocida por una persona distinta que no es parte de la Gestión Pendiente.
 - b. Artículo 19 N°3 de la CPR: Ello, toda vez que la posibilidad de que información protegida por el secreto tributario sea conocida por otra persona en el juicio, limitará el derecho del Requirente a aportar libremente la prueba o reforzar algún punto que estime pertinente, dado el peligro de revelar frente a otro contribuyente (que además, en este caso es el cónyuge) información que se encuentra expresamente sujeta a la más estricta reserva, lo que deriva en una infracción a la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa.

A su vez, lo avanzado de ambos procedimientos que se pretenden acumular (en ambos ya se ha verificado la audiencia especial del artículo 160 bis del Código Tributario ante el Tribunal de Fondo), implica que la Gestión Pendiente se verá “contaminada” por un procedimiento distinto y sin que el 4° TTA haya podido apreciar directamente las discusiones de las partes en la audiencia de rigor, lo que puede influenciar de forma indebida al Tribunal de Fondo en perjuicio del Requirente y sin que este haya participado en la referida audiencia ni haya podido

²⁷ Sentencia de 7 de mayo de 2009 del Tribunal Constitucional, rol N°1.260-08-INA, c. 7°.

plantear alegaciones y argumentos respecto de ella, lo que vulnera el derecho a un debido proceso y el derecho a la defensa.

47. Con lo expuesto hasta este punto, es posible advertir que en el caso de autos se cumple con el objeto propio de toda acción de inaplicabilidad, cual es obtener de este Excelentísimo Tribunal Constitucional una declaración que impida la aplicación de la Norma Impugnada denunciada por resultar inconstitucional respecto de un asunto que se discute en la Gestión Pendiente, a fin de evitar que se generen efectos que se contrarían abiertamente con los derechos y garantías constitucionales señalados, consagrados y cautelados por la Carta Fundamental, todo ello según se expone en los acápite siguientes.

III. PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO: INCISO 1º Y NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

48. Como ya se ha señalado en esta presentación, la norma que requerimos a este Excelentísimo Tribunal declarar inaplicable por inconstitucionalidad es el inciso 1º y numeral 1º del artículo 92, disposición que se encuentra ubicada en el Libro Primero “Disposiciones comunes a todo procedimiento” del Código de Procedimiento Civil.

49. Dicha disposición regula el incidente de acumulación de autos, el que la doctrina ha definido como *“la reunión de dos o más procesos que se tramitan separadamente, con el objeto de que constituyan un solo juicio y terminen por una sola sentencia, para mantener la continencia o unidad de la causa”*²⁸.

50. Como ha tenido oportunidad de señalar esta Magistratura Constitucional la institución de la acumulación de autos:

*“persigue la celeridad en los procesos coetáneos, amén de otras finalidades, pues ‘(...) [r]especto de estas tres instituciones [la litispendencia, la acumulación de autos y la cosa juzgada] puede decirse que resguardan exactamente lo mismo: evitar duplicidad de juicios (“non bis in idem”), evitar juicios inútiles, favorecer la unidad y continencia del proceso, la economía procesal, y sobre todo, impedir que se generen sentencias contradictorias (...)”*²⁹

51. Pues bien, el inciso primero del artículo 92 señala: *“La acumulación de autos tendrá lugar siempre que se tramiten separadamente dos o más procesos que deban constituir un solo juicio y terminar por una sola sentencia, para mantener la continencia, o unidad de la causa”*.

52. Dicha disposición establece la regla general en materia de acumulación de autos, siendo los casos citados en los numerales 1º, 2º y 3º meros ejemplos de cuando procede ésta³⁰. Dado que el Código de Procedimiento Civil no ha definido el concepto de “continencia” o “unidad de la causa, *“ha quedado, pues, encomendado a la jurisprudencia y a la doctrina el*

²⁸ CASARINO VITERBO, Mario (2005): *“Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo III”*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p. 153.

²⁹ Sentencia de 21 de noviembre de 2019 del Tribunal Constitucional, rol N°5419-18-INA, c. 10º.

³⁰ STOEHLER MAES, Carlos (2010): *“De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes”*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p. 156.

*determinar los casos en que debe entenderse que la continencia o unidad de la causa se destruye, siendo procedente en ellos la acumulación de autos*³¹. Dicha doctrina y jurisprudencia ha concluido que la “continencia o unidad de la causa” se destruye cuando diversos juicios tienen de común, por lo menos, dos de estos tres elementos: a) las partes; b) el objeto de la acción; y c) la causa de pedir de la acción. Así, de concurrir dos de los elementos de la denominada “triple identidad” *“tendrá lugar”* la acumulación de autos.

53. Por otra parte, como se indicó, los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil establecen ejemplos donde se produce la acumulación de autos. Los numerales 2º y 3º establecen ejemplos en que necesariamente hay coincidencia entre las partes de los diferentes juicios. Así, el numeral 2º establece el caso en que *“las personas y el objeto o materia de los juicios sean idénticos, aunque las acciones sean distintas”* (énfasis agregado). Por su parte, el numeral 3º establece como causal el *“que la sentencia que haya de pronunciarse en un juicio deba producir la excepción de cosa juzgada en otro”*, caso en el cual necesariamente debe haber una identidad de partes puesto que de lo contrario no podría producirse una excepción de cosa juzgada.
54. Ahora, el numeral 1º del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil establece casos de acumulación de autos donde no existe identidad legal de partes. Dicho numeral establece dos situaciones diversas. En primer lugar, la referencia al caso en que la *“acción o acciones entabladas en un juicio sean iguales a las que se hayan deducido en otro”*, la que alude, según la doctrina, a la situación de dos o más acciones *“que tienen el mismo objeto y la misma causa de pedir; sólo difieren en la persona de los litigantes; luego, procede la acumulación de autos”*³² (énfasis agregado).
55. Por otra parte, el numeral 1º del referido artículo 92 considera el caso en que unas y otras acciones *“emanen directa e inmediatamente de unos mismos hechos”*, situación donde no habrá necesariamente identidad legal entre las partes, pero si acciones emanadas de un mismo hecho (no de los mismos actos jurídicos).
56. De esta forma, tanto la regla general establecida en el inciso 1º del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil como el ejemplo establecido en el numeral 1º de dicho mismo artículo contemplan la eventualidad de que se produzca una acumulación de autos aún en el caso en que no exista identidad de partes, debiendo eso sí, existir identidad en el objeto de la acción y la causa de pedir.
57. Es del caso destacar dos elementos de la regulación que el Código de Procedimiento Civil efectúa de la institución de la acumulación de autos. En primer lugar, que el artículo 98 del Código de Procedimiento Civil establece que *“[L]a acumulación se podrá pedir en cualquier estado del juicio antes de la sentencia de término”*. Ello implica que la acumulación de autos puede solicitarse sin importar lo avanzado que puedan estar los juicios involucrados lo que se explica al tratarse de una norma que regula, en general, procedimientos civiles escritos, sin inmediatez del juez, donde todo lo obrado queda reflejado en el expediente, tal como ocurre en el caso del Juicio Ordinario de Mayor

³¹ Ibid., p. 157.

³² CASARINO VITERBO, 2005, p. 154.

Cuantía. Por lo tanto, aun cuando el juicio en particular esté con un importante grado de avance, todos los antecedentes podrán ser analizados y comprendidos por otro juez diferente, para lo que le bastará revisar el expediente.

58. Por otra parte, el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil establece que respecto de las resoluciones que “*nieguen la acumulación o den lugar a ella sólo se concederá apelación en el efecto devolutivo*”, lo que significa que si se decreta una acumulación de autos, si bien eso puede impugnarse ante la Corte de Apelaciones respectiva, será en el sólo efecto devolutivo, pudiendo avanzar por lo tanto el procedimiento de fondo en el intertanto.
59. La regulación de la institución de la acumulación de autos en materia de juicios civiles puede ser aplicada a los procedimientos judiciales tributarios, como indica el SII en su solicitud de acumulación de autos ante el 4° TTA, producto de la remisión que realiza el artículo 148 del Código Tributario (en el contexto de la regulación del procedimiento general de reclamaciones) al Libro Primero del Código de Procedimiento Civil. En el caso del contencioso administrativo tributario especial de la norma de anti elusión, existe una primera remisión a la regulación del procedimiento general de reclamaciones establecido en el último inciso del artículo 160 bis del Código Tributario.
60. Ello implica que la Norma Impugnada (establecida como regla general para juicios de índole civil) puede aplicarse y dar lugar a acumulaciones respecto de procedimientos de índole tributaria donde, como se ha dicho, existe una protección especial del “secreto tributario” (lo que en aquellos casos donde existe identidad de partes no es relevante, pero si es relevante en las ocasiones donde no hay coincidencia entre las partes de los procedimientos que se busca acumular) y por lo demás, en el caso del procedimiento especial de la Gestión Pendiente, donde existe un Tribunal que tiene un acceso directo y conocimiento inmediato (no mediado por un tercero) a la controversia suscitada entre las partes, a través de una audiencia especial que dirige, regulada por el artículo 160 bis del Código Tributario.

IV. VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE DENUNCIAN Y COMO SE PRODUCIRÁ LA INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

61. Entrando al fondo de la cuestión de inaplicabilidad deducida a través del presente requerimiento, corresponde tratar como la aplicación del precepto impugnado en la Gestión Pendiente se traduciría en una vulneración concreta de disposiciones de la Constitución.
62. Entremos, entonces, en el análisis pormenorizado del vicio de constitucionalidad que se denuncia y como éste produce un efecto contrario a la Constitución:
 - (i) **Infracción al derecho al respecto y protección de la vida privada: artículo 19 N°4**

63. El artículo 19 de la Constitución asegura a todas las personas:

“El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley”

64. La doctrina ha señalado que la vida privada corresponde a aquella “[e]sfera o zona de acción humana que, provista de protección constitucional, impide la interferencia de terceros a la esfera íntima de la persona, a los datos que la protegen y, a la vez, permite la autonomía individual y el autodesarrollo de la personalidad”³³.

65. Dicha protección a la vida privada tiene por objeto, entre otros, garantizar la “libertad para restringir el acceso físico” de tal manera que se pueda “restringir el conocimiento e la información (...) y propiciar las relaciones que se desee”, “promover la autonomía” y “limitar la exposición” esto es, que la misma persona pueda decidir “cuándo, cómo y bajo qué circunstancias se pueden revelar datos o aspectos de su vida, sus actividades, ideas, reflexiones, actos e información personal”³⁴.

66. Esta Magistratura Constitucional refiriéndose a este derecho ha sostenido que:

“La privacidad integra los derechos personalísimos o del patrimonio moral de cada individuo, los cuales emanan de la dignidad personal y son, por su cualidad de íntimos de cada sujeto, lo más cercanos o próximos a esta característica, única y distintiva del ser humano. Por tal razón, ellos merecen reconocimiento y protección excepcionalmente categóricos tanto por la ley como por los actos de autoridad y las conductas de particulares o las estipulaciones celebradas entre éstos”³⁵.

67. El artículo 19 N°4 de la CPR al proteger la vida privada está reconociendo un derecho a la intimidad de los individuos, derecho que en palabras de este Excelentísimo Tribunal “se funda en la necesidad de garantizar un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario para mantener una mínima calidad de vida humana, que no puede ceder ante la prevalencia de otros derechos (...)”³⁶.

68. La especial protección que la Constitución reconoce a la vida privada y la intimidad tiene su correlato en una serie de normas legales, como la Ley N°19.812 sobre “Protección de la Vida Privada”. En el ámbito tributario, esta especial consideración a la vida privada y la intimidad ha dado lugar a una serie de disposiciones que consagran la reserva y el tratamiento confidencial de los datos personales recabados por funcionarios del SII y ventilados en juicios tributarios.

69. En efecto, en conformidad con el inciso 2° del artículo 35 del Código Tributario, cualquier antecedente conocido por el SII referido a declaraciones de renta, antecedentes contables, de ingresos o pago de impuestos se encuentran bajo estricta reserva del inciso 2° del artículo 35 del Código Tributario, **y ellos bajo ningún respecto pueden quedar a disposición o alcance de otro contribuyente**. Es así como dicha disposición señala:

³³ GARCÍA PINO, Gonzalo y CONTRERAS, Pablo (2014): Diccionario Constitucional Chileno, Cuadernos del Tribunal Constitucional, p. 326.

³⁴ Ibid.

³⁵ Sentencia de 28 de octubre de 2003 del Tribunal Constitucional, rol N°389-03-CPR, c. 20°.

³⁶ Sentencia de 5 de junio de 2012 del Tribunal Constitucional, rol N°1990-11-INA, c. 32°.

*“El Director y demás funcionarios del Servicio **no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias, ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio** salvo en cuanto fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Código u otras normas legales. **Tampoco podrán divulgar el contenido de ningún proceso de fiscalización realizado en conformidad a las leyes tributarias, destinado a determinar obligaciones impositivas o a sancionar a un contribuyente**”* (énfasis agregado).

70. Por otra parte, el numeral 9° del artículo 8° bis del Código Tributario, establece que los contribuyentes tienen derecho a: “9°. **Que en los actos de fiscalización se respete la vida privada y se protejan los datos personales en conformidad con la ley;** y que las declaraciones impositivas, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado, en los términos previstos por este Código” (énfasis agregado). Esta especial protección y respecto a la vida privada y datos personales ha llevado a que los procedimientos judiciales tributarios sean reservados, siendo los autos del proceso sólo accesibles para las partes, con la única excepción de la sentencia definitiva³⁷.
71. Estas disposiciones que establecen una prohibición general de divulgación de información y el tratamiento reservado de datos de naturaleza tributaria, de acuerdo a la Excelentísima Corte Suprema, “*tutelan el contenido esencial del derecho a la privacidad y a la reserva de datos personales o a la intimidad personal, sin perjuicio que también pueden proteger otros bienes jurídicos con relevancia constitucional*”³⁸ (énfasis agregado).
72. En este sentido, el “secreto tributario”, concepto que designa el “*régimen de protección y reserva de la información obtenida por la Administración tributaria frente a su revelación a terceros y uso desviado de la misma*”³⁹, justamente tiene por justificación el derecho a la privacidad y a la reserva de datos personales consagrados en el artículo 19 N°4 de la Constitución.
73. Ello se da no sólo en Chile, sino que, en otras legislaciones comparadas, como la española, respecto de la cual, como sostiene la doctrina:

*“El estudio de la jurisprudencia constitucional revela cómo nuestro Tribunal Constitucional viene considerando que la reserva, confidencialidad y protección de la información tributaria frente a un uso desviado de la misma se fundamenta principalmente en el derecho a la intimidad del art. 18.1 CE y en el derecho a la protección de datos de carácter personal (art. 18.4 CE)”*⁴⁰.

³⁷ En este sentido, el inciso 4° del artículo 130 señala “durante la tramitación, sólo las partes podrán imponerse de los autos del proceso. Esta limitación no comprende las sentencias definitivas de primera instancia, las cuales conforme con el inciso final del artículo 1 de la ley N° 20.322, deberán ser publicadas por la Unidad Administradora del Tribunal y mantenerse a disposición permanente del público en el sitio electrónico de los Tribunales Tributarios y Aduaneros”.

³⁸ Sentencia de 31 de diciembre de 2018 de la Corte Suprema, rol N°6.333-2018, c. 9°.

³⁹ CALDERÓN CARRERO, Juan Manuel (2009): “El derecho de los contribuyentes al secreto tributario. Fundamentación y consecuencias materiales y procedimentales”, Editorial Netbiblio, S.L, Madrid, p. 20.

⁴⁰ CALDERÓN CARRERO, 2009, p. 35.

74. A tal nivel llega el reconocimiento y consagración del secreto tributario que, en nuestro país, la Excelentísima Corte Suprema ha sostenido que el carácter reservado de la información que se ventila en un juicio tributario debe permanecer como tal, incluso si dicho juicio en particular ha concluido. En este sentido, sostuvo la Excelentísima Corte Suprema:

*“En nada altera la conclusión anterior el hecho que el juicio en que se contiene el acta se encuentre terminado, debido a que la ley no ha regulado en forma expresa la situación, siendo del caso señalar que aquello que es público, indudablemente es la sentencia; empero, los antecedentes específicos que pudo examinar el juez de la causa, en virtud de la norma doblemente excepcional, **no pueden tener tal carácter por esa sola circunstancia, toda vez que, como se dijo, es el examen del juez aquello que configura la contra excepción consagrada en el inciso tercero del artículo 35 del Código Tributario**”⁴¹. (énfasis agregado)*

75. Pues bien, justamente en este caso en particular, nos encontramos con una Gestión Pendiente compuesta por un procedimiento contencioso tributario especial regulado en el artículo 160 bis del Código Tributario donde se discute si determinadas actuaciones del Requirente configuran una hipótesis de elusión tributaria por abuso de formas jurídicas.

76. Dado ello, en la Gestión Pendiente se ha acompañado información (principalmente por parte del SII) respecto de datos referidos a las declaraciones de impuestos del Requirente, su contabilidad, ingresos declarados y sus fuentes, toda información confidencial protegida por el secreto tributario y por el derecho constitucional de respeto y protección a la vida privada y a los datos personales.

77. De esta forma, la aplicación de la Norma Impugnada (que permite acumular procedimientos donde no existe una identidad de partes) en el asunto pendiente probablemente llevará a que el Tribunal de Fondo decrete la acumulación de la causa caratulada “Servicio De Impuestos Internos Dirección Nacional Con Schlack Olea”, RIT GS-16-00129-2022, RUC N° 22-9-0000617-9 seguida ante el 2° TTA, a la Gestión Pendiente. Ello implicará que dos procedimientos iniciados a raíz de actuaciones del SII dirigidos en contra de personas diversas y actualmente conocidos por tribunales diferentes se tramitarán como un solo procedimiento ante el 4° TTA, terminando en una misma sentencia lo que significa que necesariamente doña María Elena Schlack tendrá acceso a la cuantía y fuentes de las rentas del Requirente, dado que constituye información ventilada en el juicio. Ello, configurará una vulneración de la garantía de respeto y protección de la vida privada y datos personales.

78. El hecho que doña María Elena Schlack sea cónyuge del Requirente don Carlos Julio Azocar Bustamante no altera en nada lo señalado. En efecto, aun siendo un matrimonio (bajo un régimen de separación de bienes) se trata de **personas distintas** tanto física y jurídicamente, protegidas por las disposiciones que establecen el secreto tributario. En este sentido, legítimamente ambos cónyuges pueden buscar mantener el ámbito

⁴¹ Sentencia de 4 de diciembre de 2019 de la Corte Suprema, rol N°17.315-2019, c. 13°.

económico y patrimonial de forma reservada y separada, sin que sea procedente asumir que por el mero hecho de ser matrimonio exista una especie de consentimiento a que se traspase y divulgue entre ellos información privada y datos personales. Incluso más, por diferentes razones, puede darse el caso de un matrimonio que busque ser especialmente cuidadoso con el tratamiento personal y reservado de datos e información de índole económica (rentas, su origen, inversiones y gastos, etc.).

79. De esta manera, al no existir identidad legal de partes, la acumulación de autos provoca un efecto contrario a la Constitución ya que un procedimiento tributario de por sí es reservado y excluido a terceras personas y cuenta con normas especiales de protección de datos referidos a las declaraciones, cuantía y origen de las rentas de los contribuyentes, lo que no es sino que una materialización y consecuencia de la garantía constitucional de protección de la vida privada y de los datos personales. Por lo tanto, la aplicación de la Norma Impugnada provoca una vulneración de la garantía consagrada en el artículo 19 N°4 de la CPR puesto que implicará una falta de protección de la información confidencial y reservada, sin que las partes afectadas hayan consentido en ello, y sin siquiera un análisis detenido en la materia, sino que tan solo a través de una aplicación de plano de normas legales establecidas para otro tipo de procedimientos (juicios civiles).

(ii) Infracción al debido proceso y al derecho de defensa: artículo 19 N°3

80. El artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República asegura a toda persona:

“3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.

Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”.

40. Pues bien, en relación con esta disposición constitucional se ha reconocido que *“hay que sostener que la Constitución de la República de Chile no contiene normas explícitas que se denominen derecho a la tutela judicial o debido proceso. Y, sin embargo, el texto constitucional es el punto de partida para ambos derechos”*⁴².
41. Este Excelentísimo Tribunal ha resuelto que por debido proceso debe entenderse *“aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho”*⁴³, afirmando también que el debido proceso cumple *“una función dentro del sistema, en cuanto garantía del orden jurídico, manifestado a través de los derechos fundamentales que la Constitución le asegura a las personas. Desde esta perspectiva, el imperio del derecho y la resolución de conflictos mediante el proceso son una garantía de respeto por el derecho ajeno y la paz social”*⁴⁴.
42. Una de las manifestaciones del debido proceso es el llamado derecho a la defensa jurídica el cual es *“(…) un derecho fundamental de naturaleza procesal, que se proyecta, sustantivamente, como interdicción de la indefensión y, formalmente, como principio de contradicción de los actos procesales”*⁴⁵.
43. En este sentido, la indefensión se ha entendido como *“la privación o limitación de los medios de defensa producida dentro de un proceso por una indebida actuación de los órganos judiciales y por una aplicación inequitativa del principio contradictorio o de igualdad entre las partes”*⁴⁶. En término más generales, en doctrina comparada se la ha definido como *“Sufrir en el seno del proceso una privación o limitación de las posibilidades esenciales del derecho de defensa –alegación y/o prueba- a lo largo del mismo o de cualquiera de sus fases o incidentes”*⁴⁷.
44. Este Excelentísimo Tribunal ha sostenido que *“[e]l derecho a la defensa supone dar al demandado todas las posibilidades para que oponga las excepciones, defensas y alegaciones que le posibiliten desvirtuar la acción deducida por el actor”*⁴⁸.
45. Establecido lo anterior, podrá apreciarse que en la presente Gestión Pendiente la aplicación de la Norma Impugnada al asunto pendiente configurará una vulneración al derecho a la defensa jurídica y al debido proceso.
46. Ello, en primer lugar puesto que si se acumulan ambos procedimientos, ello derivará en que distintos contribuyentes (el Requirente y doña María Elena Schlack Olea) tendrán acceso al juicio (donde dos procedimientos distintos se tramitarán como uno solo), limitándose de esta manera el derecho del Requirente da aportar libremente la prueba o reforzar algún punto que estime pertinente, sin el peligro de revelar frente a otro

⁴² GARCÍA PINO, GONZALO Y CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo (2013): “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno”, *Estudios Constitucionales*, Año 11, N° 2, p.235.

⁴³ Sentencia de 7 de octubre de 2008 del Tribunal Constitucional, rol N°1.130-08-INA, c. 7°.

⁴⁴ Sentencia de 7 de octubre de 2008 del Tribunal Constitucional, rol N°1.130-08-INA, c. 7°.

⁴⁵ GARCÍA PINO, Contreras Vásquez (2013): p. 261.

⁴⁶ GARCÍA PINO, Gonzalo y CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo (2014): *Diccionario Constitucional Chileno*, Cuadernos del Tribunal Constitucional, p. 279, citando a CHAMORRO BERNAL, Francisco (2009): “El concepto de indefensión en la doctrina del Tribunal Constitucional español”, en AA.VV., *Constitución y proceso* (Lima, Ara Editores, Pontificia Universidad Católica del Perú).

⁴⁷ Citando a DÍEZ PICAZO en: SÁNCHEZ RUBIO, Aquilina, “Derecho a la tutela judicial efectiva: prohibición de sufrir indefensión y su tratamiento por el Tribunal Constitucional.”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, v. 2003, p. 603.

⁴⁸ Sentencia de 23 de diciembre de 2019 del Tribunal Constitucional, rol N°7.368-19-INA, c. 15°.

contribuyente información que se encuentra expresamente sujeta a la más estricta reserva. Ello, lógicamente derivará en una infracción al debido proceso y derecho a la defensa jurídica, puesto que el Requirente, producto de la acumulación de otro procedimiento distinto a la Gestión Pendiente, verá restringida su posibilidad de oponer excepciones, defensas y alegaciones, o aportar prueba.

47. Lo anterior, siendo que, como ha señalado esta Magistratura Constitucional, “[u]n justo y racional procedimiento contemplado por la Constitución incluye el derecho de las partes a presentar pruebas, el cual sólo se verificará cuando ella es pertinente o necesaria para el concreto tipo o especie de juicio que se verifica en un caso determinado”⁴⁹.
48. Por lo tanto, en virtud de lo señalado, considerando las especiales normas de protección de información establecidas en el caso de los procedimientos tributarios, la aplicación del inciso 1° y numeral 1° del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil (que permiten acumular procedimientos donde no existe una identidad de partes) en el asunto pendiente, tiene por consecuencia necesariamente una vulneración del derecho de defensa del Requirente.
49. Por otra parte, también existe una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa por la aplicación de una institución o incidente propio de la justicia civil (la acumulación de autos) a un procedimiento especialísimo, con una regulación especial y acotada que implica la intervención inmediata de la Jueza de fondo, y que se encuentra en un estado de importante avance.
50. En este sentido, como se indicó en el acápite I de Antecedentes, el contencioso administrativo tributario especial para la declaración de una elusión tributaria se caracteriza por contemplar una intervención directa del Juez Tributario y Aduanero a través de una audiencia obligatoria en que las partes exponen sus argumentos, previo a la etapa de prueba. La existencia de dicha audiencia es coherente con la aplicación del principio de inmediación, el cual se basa en la idea de que *“solamente el juez que se ha encontrado presente durante las audiencias orales, particularmente durante las audiencias de juicio, escuchando las alegaciones de las partes y recibiendo la prueba, se encuentra en la mejor posición para dictar la sentencia que resuelva el conflicto”*⁵⁰. Cabe señalar que, si bien existe un acta de la audiencia, esta no refleja, en general, todas las discusiones y puntos de vistas presentados, los que por su complejidad difícilmente son traspasados en su integridad al acta, y por lo mismo, no pueden ser suplidos por ella. Así, a modo de ejemplo, cabe señalar que en el caso de la audiencia especial seguida ante el 4° TTA dicha audiencia duró 3 horas y en ella se analizaron múltiples consideraciones de las partes y del propio Tribunal de Fondo, las cuales no quedaron plenamente reflejadas en el acta.

⁴⁹ Sentencia de 12 de julio de 2007 del Tribunal Constitucional, rol N°596-06-INA, c. 16°. En igual sentido: sentencia de 11 de julio de 2017, rol N°3.197-16-INA, c. 19°.

⁵⁰ ANDRADE TRUJILLO, Sebastián (2018): *“Inmediación y recurso de apelación en el moderno derecho procesal de familia: el quiebre del principio en la Ley que crea los Tribunales de Familia”*, Revista de Estudios Ius Novum, vol 11 N°2, 2018, p. 67.

51. Como se ha indicado, tanto en el caso de la Gestión Pendiente tramitada ante el 4° TTA como el procedimiento seguido ante el 2° TTA, dicha audiencia especialísima frente al Juez competente ya se verificó.
52. La aplicación de la Norma Impugnada y consecuente acumulación de los procedimientos en circunstancias en que se encuentran bastante avanzados y ya se verificó en ambos casos la audiencia especial regulada por el artículo 160 bis del Código Tributario con la intervención y participación directa del respectivo tribunal, provocará una afectación al debido proceso y al derecho de defensa del Requirente.
53. En este sentido, la acumulación implicará que el Tribunal de Fondo deberá tramitar como un único procedimiento y dictar una sola sentencia respecto de ambos procedimientos, no habiendo estado presente en el caso del procedimiento caratulado “Servicio De Impuestos Internos Dirección Nacional Con Schlack Olea”, RIT GS-16-00129-2022, RUC N° 22-9-0000617-9, en la audiencia especial que se verificó ante el 2° TTA, ausencia que no puede ser suplida por revisar el acta de dicha audiencia, puesto que es prácticamente imposible que todos los elementos y discusiones ventiladas en la audiencia de rigor hayan podido ser traspasados de forma fidedigna al acta.
54. Ello puede llevar a que el Tribunal de Fondo adopte una decisión en perjuicio del Requirente en base a verse influenciado por otro procedimiento distinto, que no se tramitó íntegramente frente a él, y donde difícilmente podrá pesquisar y recabar todos los antecedentes de dicho caso, lo que configura una vulneración del debido proceso. Dicho de otra forma, el 4° TTA podrá verse “contaminado” y no fallar de forma adecuada la Gestión Pendiente por acumular un procedimiento distinto, en un importante estado de avance y donde no tuvo un acceso directo a una audiencia esencial para conocer la controversia suscitada.
55. Por otra parte, el propio Requirente lógicamente no pudo asistir a la audiencia especial del artículo 160 bis del Código Tributario llevada a cabo frente al 2° TTA ni tomar conocimiento directo de lo discutido en ella. Lo señalado implica que el Requirente se verá juzgado siendo que es imposible que conozca de forma directa parte del procedimiento, al verificarse una audiencia esencial del procedimiento que se acumuló bajo la dirección de otro Juez (el titular del 2° TTA).
56. Es más, puede indicarse que lo señalado configura una vulneración a la bilateralidad de la audiencia, principio que en palabras de Su Señoría Excelentísima corresponde a un *“presupuesto procesal esencial en lo que la Constitución entiende como un procedimiento racional y justo”*⁵¹.
57. Lo anterior, toda vez que el señor Carlos Julio Azocar Bustamante se vería sometido a un único procedimiento con una única sentencia en circunstancias que no pudo participar en todas las instancias del juicio ni hacer sus alegaciones en ellas al no haber podido (lógicamente) participar en la audiencia tramitada ante el 2° TTA la cual será

⁵¹ Sentencia de 22 de noviembre de 2016 del Tribunal Constitucional, rol N°3.005-16-INA, c.13. En el mismo sentido: sentencia de 3 de marzo de 2020, rol N°7.750-19-INA, c. 26.

considerada por la señora Jueza titular del 4º TTA, como antecedente para fallar esta “única” causa.

58. La aplicación de la Norma Impugnada en el contexto de la Gestión Pendiente implicará trastocar y alterar la justificación detrás de la existencia de la audiencia especial del artículo 160 bis del Código Tributario que justamente, en base al principio de inmediación, busca la participación efectiva de las partes en un procedimiento en igualdad de armas, “*asegurando que sus alegaciones y pruebas serán consideradas por el juez que conoce del asunto*”⁵² de forma directa e inmediata. En este sentido, de acumularse ambos procedimientos, el Requirente será juzgado por un Tribunal que fallará su causa en conjunto con otra donde no participó desde un inicio, donde no pudo apreciar las alegaciones de forma inmediata, lo que puede afectar e influenciar su juicio en perjuicio del señor Carlos Julio Azocar Bustamante quien tampoco fue parte de dicho procedimiento acumulado, lo que configura una vulneración a la garantía del debido proceso y del derecho de defensa establecidas en el artículo 19 N°3 de la CPR.

81. CONCLUSIONES.

De todo lo anteriormente expuesto, puede este Excelentísimo Tribunal Constitucional considerar, a modo de conclusión del presente requerimiento, que resultan demostradas y suficientemente fundadas, más allá de toda duda razonable, las siguientes cuestiones:

- La acción deducida resulta ser admisible y debe por tanto ser acogida a tramitación, toda vez que reúne todos los presupuestos exigidos por el artículo 93 de la Carta Fundamental y por el Párrafo 6 del Título II del Capítulo II la LOCTC.
- Por su parte, con relación al fondo del requerimiento ha quedado demostrado que de aplicarse las normas cuestionadas del Código de Procedimiento Civil, se infringirá gravemente el derecho al respeto y protección de la vida privada y protección de datos personales así como la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, en tanto derechos constitucionalmente protegidos.
- En efecto, la aplicación de la Norma Impugnada permite acumular procedimientos donde no existe identidad de partes y dirigidos en contra de personas diversas, lo que en el contexto del procedimiento especialísimo judicial tributario que se tramita significará que el Requirente se verá forzado a que se divulgue información confidencial respecto de la cuantía, fuentes de su renta o declaraciones de impuesto a otro contribuyente distinto, lo que configura una grave vulneración del derecho al respeto y protección de la vida privada y protección de datos personales, y de la materialización de dicha garantía en las disposiciones legales que consagran el secreto tributario.
- Por otra parte, lo señalado implica una vulneración de la garantía del debido proceso y de la defensa jurídica del Requirente. Ello, puesto que la acumulación

⁵² ANDRADE TRUJILLO, 2018, p. 67.

de los procedimientos limitará el derecho del Requirente da aportar libremente la prueba o reforzar algún punto que estime pertinente, sin el peligro de revelar frente a otro contribuyente distinto (doña María Elena Schlack Olea) información que se encuentra expresamente sujeta a la más estricta reserva.

- A su vez, debe tenerse presente que la Gestión Pendiente consiste en un contencioso administrativo jurisdiccional tributario especial en el cual existe una audiencia única en su especie, la cual, en atención al principio de inmediatez, busca que el juez de fondo pueda conocer de forma directa y sin mediadores las alegaciones de las partes. Pues bien, la circunstancia de que dicha audiencia única regulada en el artículo 160 bis del Código Tributario fue ya desarrollada tanto en el procedimiento de fondo como en aquel que busca ser acumulado, implica que la aplicación de la Norma Impugnada (institución o incidente propio de la justicia civil) generará la acumulación de ambos procedimientos en uno sólo, siendo que se encuentran ya bastante avanzados y el Tribunal de Fondo deberá fallar respecto de un procedimiento donde no estuvo presente desde un principio y donde el acta de la audiencia difícilmente refleja fielmente lo ocurrido.
- Ello puede llevar a que el Tribunal de Fondo adopte una decisión de fondo en perjuicio del Requirente en base a verse influenciado por otro procedimiento distinto, que no se tramitó íntegramente frente a él, lo que configura una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa. Más aún considerando que el propio Requirente lógicamente no pudo asistir a la audiencia especial del artículo 160 bis del Código Tributario llevada a cabo frente al 2º TTA ni tomar conocimiento directo de lo discutido en ella, ni menos efectuar alegaciones o argumentos en su favor.

POR TANTO, de conformidad a los argumentos latamente expuestos en el cuerpo de este escrito y a lo dispuesto en el artículo 19 numerales 3º y 4º de la Constitución Política de la República, así como en los artículos 79 a 92 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

A SU SEÑORÍA EXCELENTÍSIMA RESPETUOSAMENTE SOLICITAMOS:

1. Se sirva acoger a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad y se proceda, en la oportunidad procesal correspondiente, decretar también la admisibilidad de la presente acción;
2. Se declare la inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad del inciso 1º y numeral 1º del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la causa caratulada “Azocar Bustamante con Servicio de Impuestos Internos Dirección Nacional”, RIT DE-18-00104-2022, RUC 22-9-0000614-4, tramitada ante el 4º Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, en la cual se está discutiendo y está pendiente la resolución de un incidente de acumulación de autos promovido por el Servicio de Impuestos Internos, por resultar la aplicación del mencionado precepto en el caso concreto contrario a los numerales 3º y 4º de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto por el artículo 93 inciso décimo primero de la Constitución Política de la República y a los artículos 32 número 3, 37, 38 y 85 de la LOCTC, solicitamos a Su Señoría Excelentísima se sirva decretar, como medida cautelar y en forma previa a pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad deducido en lo principal de este escrito, la suspensión condicional del procedimiento constituido por la Gestión Pendiente respecto de la cual se deduce la presente cuestión de inaplicabilidad y de que actualmente se encuentra conociendo el 4° Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, en autos caratulados “Azocar Bustamante con Servicio de Impuestos Internos Dirección Nacional”, RIT DE-18-00104-2022, RUC 22-9-0000614-4, donde actualmente se está revisando en el cuaderno principal un incidente de acumulación de autos.

La presente solicitud se sustenta en las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho:

1. Como es del conocimiento de este Excelentísimo Tribunal Constitucional, el artículo 85 de la LOCTC permite que, con motivo de una cuestión de inaplicabilidad deducida por una de las partes de la Gestión Pendiente, se solicite la suspensión condicional de dicho procedimiento jurisdiccional, el que, por regla general, “[u]na vez decretada, se mantendrá hasta que el Tribunal dicte la sentencia y la comunique al juez ordinario o especial que conoce de la Gestión Pendiente se solicite”. Por su parte, el artículo 38 del mismo cuerpo legal dispone, que “[s]in perjuicio de las normas especiales contenidas en esta ley que autorizan al Tribunal, en pleno o representado por una de sus salas, para decretar medidas cautelares, como la suspensión del procedimiento, el Tribunal podrá, por resolución fundada, a petición de parte o de oficio, decretarlas desde que sea acogido a tramitación el respectivo requerimiento, aun antes de su declaración de admisibilidad, en los casos en que dicha declaración proceda”.
2. Esta medida, agrega el artículo 37 de la LOCTC, tiene por finalidad “[...] la más adecuada sustanciación y resolución del asunto de que cono~~z~~ca”. Particularmente, respecto de la suspensión condicional del procedimiento como medida cautelar, consta en la historia de la LOCTC que el entonces presidente de esta Magistratura Constitucional, el Ministro Colombo, “[...] justificó la necesidad y conveniencia de este artículo, que proporciona una herramienta para evitar la colisión de sentencias de diferentes jurisdicciones, situación que contribuye al descrédito de los sistemas judiciales en conflicto. En efecto, argumentó, la forma más adecuada y expedita para impedir el choque de sentencias es que el Tribunal Constitucional pueda decretar lo antes posible la orden de suspender el procedimiento que se ventila en un tribunal común **en el que se alega una posible inconstitucionalidad**”⁵³. Ello, por lo demás, no es sino aplicación del viejo aforismo latino *ut lite pendente nihil innovetur*, principio en virtud del cual nada deberá innovarse en la Gestión Pendiente mientras penda la resolución del pleito.
3. Tal es, justamente, lo que solicitamos a Vuestra Señoría Excelentísima: que se sirva decretar como medida cautelar la suspensión condicional del procedimiento de que

⁵³ Intervención del Ministro Juan Colombo Campbell contenida en el Informe de la Comisión Mixta, citado en Arellano Gómez, Pilar (2012): *Historia Fidedigna de la Nueva Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional de Chile*, Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 50, p. 187.

trata la Gestión Pendiente, a fin de evitar que el Tribunal de Fondo adopte una decisión que implique una vulneración de garantías constitucionales estando pendiente el pronunciamiento sobre este requerimiento por parte de este Excelentísimo Tribunal.

4. Como señalábamos en lo principal del cuerpo de este requerimiento, el 15 de marzo de 2023, el SII solicitó ante el Tribunal de Fondo que tramite un incidente de acumulación de autos, pidiendo que se traiga el expediente relativo a otro procedimiento de declaración de elusión tributaria, caratulados “Servicio De Impuestos Internos Dirección Nacional Con Schlack Olea”, RIT GS-16-00129-2022, RUC N° 22-9-0000617-9, seguidos ante el Segundo Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana y que se acumule dicho procedimiento a la Gestión Pendiente.
5. Este incidente, luego de haber evacuado traslado esta parte, y habiendo ordenado la Jueza del 4° TTA con fecha 21 de marzo de 2023 que se traiga a la vista el expediente caratulado “Servicio de Impuestos Internos Dirección Nacional con Schlack Olea”, RUC N° 22-9-0000617-9, RIT GS-16-00129-2022, se encuentra pendiente de resolución sin que se haya adoptado una decisión a la fecha sobre la materia.
6. Como resulta lógico de suponer, la sola interposición de la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no producirá efecto alguno en el incidente de acumulación de autos tramitado en la Gestión Pendiente. Por el contrario, este continuará substanciándose y probablemente será resuelto, lo que puede implicar que el juicio frente al 4° TTA se tramite habiéndose acumulado otro procedimiento distinto a él, situación que podría transformar en ilusoria la tutela de derechos fundamentales solicitada por medio de la acción deducida en lo principal de este escrito, lo que vuelve necesaria y plausible la procedencia de la solicitud de suspensión antes mencionada.
7. Para apreciar lo anterior, debe recordarse que, precisamente, lo que configura el efecto contrario a la Constitución Política es la situación de verse mi representada sometida a un procedimiento donde se verifica una acumulación de autos que implica necesariamente una vulneración de su derecho a la protección de la vida privada y datos personales, y una afectación al debido proceso y al derecho a defensa. De esta manera, si no se suspende el procedimiento que constituye la Gestión Pendiente (donde en el cuaderno principal se tramita el incidente de acumulación de autos) puede resultar inocuo y estéril el conocimiento de Vuestra Señoría Excelentísima a los cuestionamientos de constitucionalidad que esta parte formula, al ya haberse consumado la vulneración de garantías fundamentales mediante la dictación de la resolución que resuelve acumular los autos, la cual si bien puede ser apelada, ello puede efectuarse en el sólo efecto devolutivo.
8. Por consiguiente, existe el temor fundado de esta parte acerca de la existencia de una posibilidad cierta de que el 4° Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana se pronuncie sobre el incidente de acumulación de autos y continúe tramitando la Gestión Pendiente habiendo acumulado a ella el procedimiento de

declaración de elusión tributaria, caratulados “Servicio De Impuestos Internos Dirección Nacional Con Schlack Olea”, RIT GS-16-00129-2022, RUC N° 22-9-0000617-9, seguidos ante el 2° TTA, con anterioridad a la resolución de la cuestión de inaplicabilidad sometida al conocimiento de Vuestra Señoría Excelentísima. Tal situación consideramos, es razón suficiente para solicitar la suspensión condicional del procedimiento, la que puede ser entendida —siguiendo al ex Ministro Colombo— como “[...] la facultad que tiene el Tribunal Constitucional, representado por una de sus salas, para suspender la tramitación de un proceso seguido ante otro órgano jurisdiccional, hasta tanto no se decida el requerimiento de inaplicabilidad sometido a su conocimiento”⁵⁴.

9. Es en consideración a lo explicado, que solicitamos a la sala respectiva de este Excelentísimo Tribunal se sirva decretar, en forma previa a la declaración de inadmisibilidad, la suspensión condicional del procedimiento constituido por la Gestión Pendiente. Es del caso señalar que en caso alguno considera esta parte que, de acogerse la medida cautelar solicitada, ello implica un prejuzgamiento o un adelantamiento de la decisión de Vuestra Señoría Excelentísima. Por el contrario, toda medida cautelar —como la que por este otrosí se solicita— debe ser entendida como “[...] el derecho que tienen las partes, especialmente el sujeto activo, para obtener del tribunal la dictación de una resolución que proteja y garantice el efectivo cumplimiento de la sentencia que decidirá el conflicto sometido a proceso”⁵⁵. Sólo se busca que, al decretar la suspensión condicional de la Gestión Pendiente, se permita asegurar una profunda discusión de la presente cuestión de inaplicabilidad sin apremio, precipitación o apresuramiento y que, en caso de acoger este Excelentísimo Tribunal la acción de inaplicabilidad, tal decisión pueda ser adecuadamente considerada en la decisión que adopte el 4° Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana.
10. A mayor abundamiento, refuerza esta solicitud de medida cautelar el hecho que, a juicio de esta parte, los requisitos de admisibilidad y las infracciones a la Constitución Política de la República alegados se encuentran suficientemente fundados y han sido latamente desarrollados, por lo que existe la posibilidad real que el requerimiento de inaplicabilidad deducido a lo principal sea declarado admisible y acogido por Vuestra Señoría Excelentísima.

Por todas estas consideraciones, solicitamos respetuosamente a Vuestra Señoría Excelentísima se sirva decretar, sin más y en forma previa a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente requerimiento, la suspensión condicional del procedimiento consistente en la causa caratulada “Azocar Bustamante con Servicio de Impuestos Internos Dirección Nacional”, RIT DE-18-00104-2022, RUC 22-9-0000614-4, tramitada ante el 4° Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, en la cual se está discutiendo y está pendiente la resolución de un incidente de acumulación de autos promovido por el Servicio de Impuestos Internos (tramitada en el cuaderno principal).

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a Vuestra Señoría Excelentísima tener por acompañadas, bajo el apercibimiento legal correspondiente, copia simple de los siguientes documentos:

⁵⁴ COLOMBO CAMPBELL, Juan (2008): “La Suspensión del Procedimiento como Medida Cautelar en la Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad de la Ley”, Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 37, p. 31.

⁵⁵ Ibid., p. 15.

1. Solicitud de acumulación de autos efectuada por el Servicio de Impuestos Internos el 15 de marzo de 2023 ante el 4° Tribunal Tributario y Aduanero en los autos caratulados "Azocar Bustamante con Servicio de Impuestos Internos Dirección Nacional", RIT DE-18-00104-2022, RUC 22-9-0000614-4;
2. Escrito de evacúa traslado opuesto por apoderado de don Carlos Julio Azocar Bustamante de 18 de marzo de 2023 por el que se solicita el rechazo de la solicitud de acumulación de autos efectuada; y
3. Resolución del 4° Tribunal Tributario y Aduanero de 21 de marzo de 2023 a fojas 332 que conforme al artículo 99 del Código de Procedimiento Civil ordena que se traiga a la vista el expediente caratulado "Servicio de Impuestos Internos Dirección Nacional con Schlack Olea", RUC N° 22-9-0000617-9, RIT GS - 16 - 00129-2022, seguido ante el Segundo Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, cuya acumulación se solicita.
4. Captura de pantalla de sistema de revisión de causas del 4° TTA respecto de la causa RUC 22-9-0000614-4, RIT DE-18-00104-2022.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a Vuestra Señoría Excelentísima tener por acompañado, los siguientes documentos que dan cuenta de los sucesivos y reiterados esfuerzos del apoderado del Requirente en la Gestión Pendiente para obtener el certificado indicado en el artículo 79, inciso 2° de la LOCTC sin que el 4°TTA haya emitido dicho certificado ni ordenado emitirlo, negándose, en los hechos, a hacerlo. En este sentido se acompaña a esta presentación:

- 1) Solicitud de certificado ingresado ante el 4° TTA el 4 de abril de 2023, con su correspondiente certificado de envío y recepción; y
- 2) Solicitud de que se resuelva presentación que pide emisión de certificado y que da cuenta de las gestiones presenciales realizadas, ingresada el 13 de abril de 2023, con su correspondiente certificado de envío y recepción.

CUARTO OTROSÍ: Considerando lo señalado en lo principal de este requerimiento, y los documentos acompañados en el Tercer Otrosí que dan cuenta de la negativa del Tribunal de Fondo a emitir u ordenar emitir el certificado contemplado en el artículo 79, inciso 2° de la LOCTC, afectando al Requirente en su derecho de defensa y en su derecho a acudir ante este Excelentísimo Tribunal, solicitamos respetuosamente a Su Señoría Excelentísima aceptar proseguir la tramitación ante este Excmo. Tribunal Constitucional, atendidos los antecedentes expuestos, prescindiendo de dicha certificación y, en subsidio de ello, se oficie de manera urgente al Cuarto Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana que tramita la causa RUC 22-9-0000614-4, RIT DE-18-00104-2022, para efectos de que dé cumplimiento a sus obligaciones legales y constitucionales y proceda a certificar según se le ha solicitado de forma reiterada por esta parte, los aspectos esenciales del juicio que tramita (la Gestión Pendiente) en los términos solicitados por esta parte.

QUINTO OTROSÍ: Solicitamos a Vuestra Señoría Excelentísima que las resoluciones dictadas por vuestro Excmo. Tribunal nos sean notificadas por medio de las casillas de correo electrónico joseluis.lara@ppulegal.com, guillermo.zavala@ppulegal.com, y matias.larroulet@ppulegal.com.

SEXTO OTROSÍ: Solicitamos a Vuestra Señoría Excelentísima tener por acompañada copia autorizada de nuestra personería para representar a don Carlos Julio Azocar Bustamante, la cual consta en la escritura pública otorgada el 11 de abril por don Álvaro González Salinas, Notario Público Titular de la 42ª Notaría de Santiago, y que se encuentra anotada bajo el repertorio N° 11.975-2023.

SÉPTIMO OTROSÍ: Solicitamos a Vuestra Señoría Excelentísima tener presente que, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 42 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y en la Ley N° 18.120, y en virtud del mandato acompañado en el quinto otrosí, asumiremos personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, otorgando poder al abogado Matías Larroulet Philippi, de nuestro mismo domicilio, quien podrá actuar en forma conjunta o separada y de manera indistinta, hasta la completa y total terminación de este procedimiento jurisdiccional, firmando en señal de aceptación el poder conferido.